



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00473 00**, el cual fue remitido por reparto. Sírvase Proveer.

YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO
Secretaria

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, indica el Despacho que, realizado el estudio del escrito de demanda, se observa que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecido en el artículo 26 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Teniendo en cuenta lo anterior, se le **REQUIERE** a la parte actora para que allegue poder conferido por la parte actora a la profesional del derecho para instaurar la presente demanda en contra de la ECOPETROL, teniendo en cuenta el procedimiento y trámite del presente proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y 3º del artículo 26 del CPTSS y los artículos 73, 74, 75 y 77 del CGP, con nota de presentación personal o el mensaje de datos proveniente de la actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Finalmente, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no aportó el trámite de notificación realizado al demandado al correo electrónico de notificación judicial. Lo anterior, de conformidad con el artículo en mención, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPTSS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
26 del 23 de febrero de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria